



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 107-2018

RECURRENTE: COMIPEL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 0032 de 17 de agosto de 2018, por medio del cual la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-2-82-0-08-CM-014357.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.220-2018-Pleno/TACP de 3 de diciembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 13 de agosto de 2018 la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), convocó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2018-2-82-0-08-CM-014357, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la "ADQUISICION DE UNA (1) TRITURADORA INDUSTRIAL DE 16 PULGADAS DE CORTE CRUZADO..." (*sic*), con precio de referencia de DIECISEIS MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.16,050.00).

En el acto público participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1245220-1-592011-63	KRISHNA EXPORTS (PANAMA), S.A	17-08-2018 10:47 a.m.	12,626.00
5065-30-64401-09	DATA COM, S.A.	17-08-2018 10:56 a.m.	14,134.70
2046983-1-747363-86	Inversiones Yanguéz Acosta, S.A.	17-08-2018 11:27 a.m.	14,980.00
31736-191-244593-50	COMIPEL, S.A.	17-08-2018 09:06 a.m.	14,980.00
2133661-1-762415-06	Encom Global, S.A.	16-08-2018 11:00 p.m.	13,642.50

La entidad licitante publicó en *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones 0032 de 17 de agosto de 2018, por el cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciando que



el 29 de agosto de 2018 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal por el licenciado Edmundo Adriano Hernández Trehane, abogado de profesión, representante legal de la empresa COMIPEL, S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.099-2018/TACP de 30 de agosto de 2018 (Admisión), publicada el 31 de agosto de 2018 en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

A través del escrito visible a fojas 009 y 010 del expediente jurídico, la parte actora expuso su disconformidad con la adjudicación del acto público No.2018-2-82-0-08-CM-014357 a la empresa KRISHNA EXPORTS (PANAMA), S.A., manifestando que la misma no cumple con las características técnicas solicitadas por la entidad, al igual que las demás empresas proponentes.

La recurrente sostuvo que la propuesta de la empresa COMIPEL, S.A., es la única que cumple a cabalidad con las características del equipo requerido por la entidad y por ello solicitó restablecer el derecho vulnerado, adjudicándole el acto público No.2018-2-82-0-08-CM-014357.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.2018 (39-01) 079 de 04 de septiembre de 2018 (foja 040 del expediente jurídico), la Subjefa del Departamento de Compras y Proveeduría de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), remitió el 5 de septiembre de 2018 el informe de conducta (fojas 041 a 043 del expediente jurídico) y el expediente administrativo, dentro del término de ley.

En dicho informe se señaló que la propuesta de COMIPEL, S.A. cumple con la documentación y las características del equipo solicitado, sin embargo, no es la de menor precio, a diferencia de la empresa KRISHNA EXPORTS (PANAMA), S.A. que según indicó cumple con ambos criterios del pliego de cargos.

V. CAUDAL PROBATORIO.

Con Resolución No.024-2018-TACP de 28 de septiembre de 2018 (Pruebas), este Tribunal en Sala Unitaria se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la empresa recurrente y ordenó prueba de oficio consistente en requerir a la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, un informe con la evaluación de las características técnicas contenidas en la documentación aportada por todos los proponentes, frente a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos del acto público en estudio.

El 24 de octubre de 2018, el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, a través de la Nota AIG-AG-N-IAH-No.1175-2018 de 19 de octubre de 2018, remitió el informe requerido (fojas 061 y 062 del expediente jurídico), en el cual medularmente se estableció lo siguiente:

9



Evaluadas las propuestas de los cinco (5) oferentes a la compra menor realizada por la Lotería Nacional de Beneficencia e identificada con el número 2018-2-82-0-CM-014357, sometemos a su consideración los siguientes criterios utilizados para la evaluación:

1. La Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) estableció criterios precisos, los cuales permitieron a las empresas proponer productos de acuerdo a sus criterios.
2. Se establecieron algunos criterios basados en normas internacionales, otros basados en necesidades de la entidad sobre el manejo y destrucción de los documentos considerados como sensitivos.
3. Establecimos como meta que la recomendación se basaría en la propuesta que presentará la menor cantidad de incumplimiento a los criterios solicitados por la LNB
Ver tabla 1 de evaluación.



De acuerdo a los criterios establecidos por la LNB y verificadas las propuestas técnicas recibidas, somos de la consideración que las propuestas presentadas por las empresas ENCOM GLOBAL, S.A. e INVERSIONES YANGUEZ ACOSTA, S.A. son las más conveniente a los intereses de la Lotería Nacional de Beneficencia.



Memorando

TABLA 1

CUADRO DE EVALUACIÓN						
No	ESPECIFICACIONES TECNICAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD	PROPONENTES				
		KRISHINA EXPORTS (PANAMA)	ENCOM GLOBAL, S.A.	DATAKOM, S.A.	INVERSIONES YANGUEZ ACOSTA, S.A.	COMIPEL, S.A.
1	ENTRADA DE 16" TIPO DE CORTE CRUZADO	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
2	NIVEL DE RUIDO 3-6 CORTE MAXIMO A TRITURAR 150 HOJAS DE PAPEL A LA VEZ (56 GRAMS)	Cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No indica
3	CAPACIDAD DE DESPERDICIOS : 55 GALONES	No indica	89	79	55	60
4	PESO 380 KILOS	380	380	445.88	380	255
5	VELOCIDAD 22.5 METROS X MINUTO	22.5	22.5	16.15	22.5	No indica
6	SISTEMA DE SEGURIDAD : POR SENSORES	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
7	DIMENSIONES: ALTURA ANCHO PROFUNDIDAD 1603 MM X1006 MM X 1220 MM	Cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
8	ELECTRICIDAD 220 VOLTIOS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
9	TECLADO : SUAVE-MANEJO AMIGABLE	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Con la recepción de la prueba de informe arriba citada concluyó el periodo probatorio y en razón de ello, mediante la Resolución No.029-2018-TACP de 29 de octubre de 2018, se abrió el término común de dos (2) días hábiles para la presentación de alegatos ante este Tribunal.

Haciendo uso de la oportunidad procesal, únicamente la parte actora presentó escrito de alegatos, visible a fojas 076 y 077 del expediente jurídico, en el que sostuvo que la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL se equivocó en la evaluación técnica de la propuesta de la empresa COMIPEL, S.A., alegando que las características colocadas en el cuadro de evaluación no corresponden a las especificaciones técnicas del equipo que ofertó, sino a las del equipo propuesto por la empresa INVERSIONES YÁNGÜEZ ACOSTA, S.A.

Aunado a lo anterior, la recurrente indicó que la empresa ENCOM GLOBAL, S.A. propuso un equipo con **capacidad de desperdicios para 89 galones**, según se observa en el cuadro de evaluación remitido por la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, por tanto sostuvo que dicha oferta no cumple lo

21



requerido por la entidad contratante, toda vez que el pliego requirió capacidad de 55 galones.

VII. MEDIDA PREVIA.

Durante el estudio de la prueba de oficio requerida a la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, como auxiliar dentro del presente proceso, encontramos que dicha entidad realizó la evaluación de las propuestas sobre la base de criterios contrarios a los establecidos en el pliego de cargos (ver numeral 3 del informe citado a folio 3 de la presente resolución), puesto que dentro de los *Criterios de Selección* se advirtió que el acto público sería adjudicado al oferente que, además de ofertar el precio más bajo, cumpliera con **todos** los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Así también, el sustanciador estimó necesario verificar lo argumentado por la empresa recurrente en sus alegatos, en ese sentido solicitó a la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, remitir una nueva evaluación de las características técnicas plasmadas en la documentación aportada por los proponentes: ENCOM GLOBAL, S.A., INVERSIONES YANGÜEZ ACOSTA, S.A. (YASA) y COMIPEL, S.A., frente a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos.

El Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, remitió el 27 de noviembre de 2018, por medio de la Nota AIG-AG-N-IAH-No.1372-2018 de 16 de noviembre de 2018, el informe requerido (fojas 102 y 103 del expediente jurídico) a través de la Resolución No.008-2018-TACP de 14 de noviembre de 2018 (Medida Para Mejor Proveer), que medularmente señala lo siguiente:

De acuerdo a los criterios establecidos por la LNB y verificada la documentación técnica recibida, consideramos que las propuestas presentadas por las empresas ENCOM GLOBAL, S. A. y COMIPEL, S. A. son las más convenientes a los intereses de la Lotería Nacional de Beneficencia.

CUADRO DE EVALUACIÓN						
No.	ESPECIFICACIONES TECNICAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD	PROPONENTES				
		KRISHMA ESPORT (PANAMA)	ENCOM GLOBAL, S.A.	DATA COM, S.A.	INVERSIONES YANGUEZ ACOSTA, S.A.	COMIPEL, S.A.
1	ANCHO DE ABERTURA DEL EQUIPO: 16"	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
2	NIVEL DE RUIDO 3-6 CORTE MÁXIMO A TRITURAR 150 HOJAS DE PAPEL A LA VEZ (56 GRAMS.)	Cumple	Cumple	No Cumple	No indica	Cumple
3	CAPACIDAD DE DESPERDICIOS: 55 GALONES	No indica	89	79	60	55
4	PERO 380 KILOS	380	380	445.88	255	380
5	VELOCIDAD 22.5 METROS X MINUTOS	22.5	22.5	16.15	No indica	22.5
6	SISTEMA DE SEGURIDAD: POR SENSORES	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
7	DIMENSIONES: ALTURA ANCHO Y PROFUNDIDAD 1603 MM X 1006 MM X 1220 MM	Cumple	Cumple	No Cumple	No cumple	Cumple
8	ELECTRICIDAD 220 VOLTIOS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
9	TECLADO : SUAVE - MANEJO AMIGABLE	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

57



Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de ~~contratista~~ adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

El criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2018-2-82-0-08-CM-014357, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como quedó expuesto, la disconformidad de la empresa recurrente se concreta en el supuesto incumplimiento de las propuestas participantes, inclusive la propuesta adjudicataria, dado que según señaló la única propuesta que cumple todas las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de cargos, es la presentada por la empresa COMIPEL, S.A.

Mientras que la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), refutó los argumentos de la recurrente señalando que la propuesta presentada por la empresa KRISHNA EXPORTS (PANAMA), S.A. cumple con el pliego de cargos y es la de menor precio, razón por la que resultó adjudicataria del acto público.

Corresponde dilucidar la controversia planteada por las partes, para ello, en aplicación del principio de economía, este Tribunal asume la verificación de las propuestas para garantizar la pronta solución, con el propósito de alcanzar los fines estatales, así como la adecuada, continua y eficiente prestación de servicios públicos.

Ahora bien, como quedó establecido previamente, dentro del presente recurso de impugnación se llevó a cabo la práctica de prueba y medida para mejor proveer, destinadas a comprobar el cumplimiento técnico de los equipos ofertados, con el auxilio de personal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, y aun cuando en el último informe de evaluación (citado a folio 4 de la presente resolución) se indicó que las propuestas presentadas por las empresas ENCON GLOBAL, S.A. y COMIPEL, S.A. cumplen las especificaciones técnicas solicitadas por la entidad, no podemos soslayar que en el cuadro de evaluación contenido en dicho informe, se refleja que la propuesta de ENCOM GLOBAL, S.A. no cumple con la capacidad de desperdicios requerida.

Pese a lo anterior, en atención a lo normado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, procederemos a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del pliego de cargos, iniciando con las ofertas de menor a mayor precio.

En primera instancia tenemos la propuesta de la empresa KRISHNA EXPORTS (PANAMA), S.A., por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.12,626.00), la cual cumple con los requisitos generales del pliego, no así con las especificaciones técnicas según el informe remitido, visible a folio 4 de la presente resolución, dado que no indicó la capacidad de desperdicios (renglón 3).

ENCOM GLOBAL, S.A., empresa que ofertó por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.13,642.50), el numeral 4 de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión aportada (visible a foja 39 del expediente administrativo) no contiene todos los elementos establecidos en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, así como tampoco indicó el término de 30

7



días hábiles para la entrega del bien ofertado y no cumple con el renglón 3 de las especificaciones técnicas, referente a la capacidad de desperdicios requerida (ver cuadro de verificación a folio 4 de la presente resolución).

Al revisar la propuesta de la empresa DATACOM, S.A., por la suma de CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 70/100 (B/14,134.70), confirmamos que cumple con los requisitos generales del pliego, no así con las especificaciones técnicas siguientes: **2** nivel de ruido y corte máximo a triturar, **3** capacidad de desperdicios, **4** peso, **5** velocidad y **7** dimensiones, según se observa en el cuadro de evaluación a folio 4 de la presente resolución.

Respecto a la propuesta presentada por la empresa INVERSIONES YANGÜEZ ACOSTA, S.A. (IYASA), por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/14,980.00), encontramos que el contenido de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión corresponde al artículo 5 de la Ley 12 de diciembre de 2002, el cual fue subrogado por el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, y en cuanto a las especificaciones técnicas no cumple o no indica los requerimientos siguientes: **2** nivel de ruido y corte máximo a triturar, **3** capacidad de desperdicios, **4** peso, **5** velocidad y **7** dimensiones, según se observa en el cuadro de evaluación a folio 4 de la presente resolución.

Por último tenemos la propuesta de la empresa COMIPEL, S.A., por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/14,980.00), la cual cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y según el informe técnico citado a folio 4 de la presente resolución, cumple con todas las especificaciones requeridas por la entidad.

Luego del análisis de los hechos y en virtud de las consideraciones ya expuestas, se evidencia que lo conducente es **revocar** el Cuadro de Cotizaciones 0032 de 17 de agosto de 2018, **restableciendo el derecho vulnerado a la empresa COMIPEL, S.A.**, en el sentido de adjudicarle el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2018-2-82-0-08-CM-014357, para la *"ADQUISICION DE UNA (1) TRITURADORA INDUSTRIAL DE 16 PULGADAS DE CORTE CRUZADO..."* (sic), por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/14,980.00).

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones 0032 de 17 de agosto de 2018, mediante el cual la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2018-2-82-0-08-CM-014357.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de **ADJUDICAR** a la empresa **COMIPEL, S.A.**, el acto público No.2018-2-82-0-08-CM-

014357, para la “ADQUISICION DE UNA (1) TRITURADORA INDUSTRIAL DE 16 PULGADAS DE CORTE CRUZADO...” (sic), por el monto de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/14,980.00), por ser la propuesta de menor precio y que a la vez cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la impugnante, empresa COMIPEL, S.A., de la Fianza de Impugnación No.FIMI-664, expedida por Acerta Seguros el 28 de agosto de 2018, consignada mediante la Diligencia No.091-2018 de 29 de agosto de 2018, que reposa a foja 022 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER a la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), la fotocopia autenticada del expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un (1) tomo con ciento siete (107) folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 049 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 107-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20, 21, 22, 38, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; artículo 84 y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

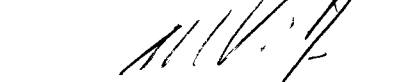
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

VOTO CONCURRIENTE.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°0032 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDO POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA EMPRESA COMIPEL, S.A.

Con el respeto y consideración acostumbrada, planteo los argumentos de derecho que me motivan a Salvar de manera categórica mi Voto, en virtud de la Resolución N°132-Pleno/TACP de 15 de junio de 2018.

No comparto la Resolución que antecede, cuando en sus motivaciones, según el criterio externado por vuestra mayoría, la valoración efectuada a la propuesta de la empresa ENCOM GLOBAL, S.A. fue valorada rigurosamente, ya que consideramos que la declaración jurada de medida de retorsión que reposa a folio 039 del expediente administrativo, así como dentro del portal de contrataciones públicas; se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016; recordemos que conforme a criterio de este servidor, tal documento surte plenos efectos jurídicos:

1. Lo que la ley sanciona; y es el supuesto de hecho de la norma (artículo 12 de la ley 48 2017) es la **falta de presentación del documento**. En estricto derecho y según se desprende de la literalidad de la ley, la correspondiente sanción jurídica es la descalificación del proponente. La presentación imperfecta o inexacta surte los mismos efectos? Aseguramos que no, de una interpretación integral de esta ley y del espíritu de la ley 22 no es desechar indiscriminadamente documentos habilitantes cuando el documento a pesar de su contenido cumple el fin para el cual ha sido propuesto normativamente, esto es, comprometerse a través de declaración jurada que no está vinculado por los diferentes factores de conexión a un país o Estado al cual se le aplican medidas de retorsión.
2. En abono a lo anterior, hemos sostenido que el presentante u oferente cuando manifiesta “cumplir la ley” haciendo mención exacta de la ley, se vincula jurídicamente en una especie de reenvío jurídico material a los supuestos o diferentes puntos de conexión; contrario a la opinión mayoritaria que es declarar que se sustrae del contenido de la norma. Consideramos así que cumple con el pliego en tal aspecto.

Respecto a la especificación técnica concerniente a la capacidad de desperdicios requerida en el pliego de condiciones mismo que señaló al respecto “capacidad de desperdicios de 55 galones”, podemos determinar que de acuerdo al catálogo aportado por la empresa cual reposa a foja 049, se determina que la capacidad del producto ofertado es de 89 galones. Una vez más me escindo del análisis factico jurídico que se realiza, porque prima facie, el producto ofertado comporta mayores beneficios para la entidad, y podría revestir de mayor calidad, y beneficio al interés público. Si bien es cierto esto no debe ser una razón para sobrevalorar la propuesta tampoco debe ser una razón para descalificarlo, lo que es, a nuestro juicio contraproducente y contrario a toda realidad practica y económica. Considero que este Tribunal debió indagar si un equipo de mayor capacidad (que en principio es mejor que uno de menos capacidad según el uso y sentido común) pueda tener un mayor consumo de energía, o requiere un mantenimiento mayor, o la calidad de las piezas pueden subir el coste de producto, son estas las interrogantes que debemos hacernos ya que nuestras decisiones recaen sobre un objeto contractual que es ofrecido como producto en un

determinado mercado, por lo que no estamos de acuerdo con la valoración efectuada a la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., en tal aspecto.

Si, compartimos el criterio que la propuesta no indicó el término de entrega del suministro.

Luego de aventurarme en las aclaraciones que anteceden, enfatizo que no comparto el sentido otorgado por la mayoría del colegiado a las motivaciones de la presente resolución, pero que comparto la decisión.

Con el respeto que nos caracteriza y sometido al rejuego de las democracias, como minoría responsable y seria, anuncio que

SALVO EL VOTO, EN FORMA CONCURRENTES.


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

